

EXPEDIENTE: 26721/25-17-02-7

DEMANDANTE: *** ** ** ****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ERNESTO
MARTÍNEZ FRANCO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. DIANA LÓPEZ
SANTIAGO**

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.-

Una vez **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad **26721/25-17-02-7**, promovido por ***** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito ingresado a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **9 de diciembre de 2025**, ***** en representación legal de ***** , compareció a demandar la nulidad de las cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos, actualizaciones recargos y multas que dieron origen a los créditos fiscales de los periodos **18-04, 18-05, 18-06**, atribuyendo su emisión a la **Gerencia de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**; mismos que manifiesta desconocer bajo protesta de decir verdad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º.- Mediante acuerdo de **5 de enero de 2026**, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas;

asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad para que produjera su correspondiente contestación de demanda.

3º.- Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **27 de febrero de 2026**, la **Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4º.- Con el acuerdo de **3 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la contestación a la demanda, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas, y se otorgó a la actora el plazo de ley para que presentará su ampliación a la demanda.

5º.- Con el escrito presentado en este Tribunal el **26 de marzo de 2026**, el representante legal de la parte actora formuló su ampliación a la demanda.

6º.- A través del acuerdo de fecha **27 de marzo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad a efecto de que formule su contestación a la ampliación de demanda.

7º.- Mediante del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el **22 de marzo de 2026**, la **Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, formuló su contestación a la ampliación de demanda.

8º.- Por acuerdo de **23 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas y admitidas las pruebas, ordenándose correr traslado a la actora, y se otorgó a las partes el término para que formularan sus alegatos.

9º.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, es competente para emitir la presente sentencia en términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que a través de la resolución traída a juicio, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3º, fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 34 primer y último párrafo, de la Ley Orgánica invocada, así como los numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Por cuestión de orden procesal, se analiza, en primer lugar, la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada en la cual sostuvo que se debe de sobreseer el presente juicio, toda vez se surten las hipótesis contenidas en los artículos 8, fracción **XVII** y 9, fracción **II** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no ha emitido ningún crédito fiscal en contra de la actora por la omisión del pago de aportaciones y entero de descuentos por amortizaciones.

Por su parte, la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda manifiesta que existen indicios que advierten la existencia de los créditos atribuidos a la autoridad.

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La ***litis*** en el presente considerando se circunscribe en determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad.

○ **ESTUDIO DE LA LITIS.**

A juicio del Magistrado Instructor de esta Primera Ponencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada resulta **fundada** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer orden, es menester transcribir lo dispuesto por los artículos 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

(...)

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio, cuando durante la tramitación del mismo sobrevenga alguna causal de improcedencia, como en el caso de que no se acredite la existencia del acto que se pretende controvertir.

Ahora bien, en el caso en concreto, tenemos que desde el escrito inicial de la demanda, la actora manifestó desconocer cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos, actualizaciones recargos y multas que dieron origen a los créditos fiscales de los periodos **18-04, 18-05, 18-06.**

En tal virtud, ante el desconocimiento de los créditos impugnados, es menester remitirnos al contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda...”.

(Énfasis añadido)

De la exégesis del artículo en cita, se desprenden **tres** elementos fundamentales:

- 1)** el requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal;
- 2)** la obligación de la autoridad demandada de exhibir la resolución impugnada y sus constancias de notificación;
- 3)** el derecho de la actora para combatir dicha resolución y sus constancias mediante ampliación de demanda.

De conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad al formular su contestación a la demanda manifestó que los créditos fiscales **son inexistentes**, pues no se ha emitido un requerimiento, crédito o resolución alguna relacionados con los mismos.

Por tanto, sí la autoridad manifiesta expresamente que los créditos impugnados **NO EXISTEN**, ello hace prueba plena en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la **confesión expresa** de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En efecto, de la lectura al precepto antes transcrito tenemos que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, por lo que la manifestación expresa de la autoridad en cuanto a que las resoluciones impugnadas **NO EXISTEN** surte pleno valor probatorio.

Es decir, no nos encontramos frente a una conducta renuente por parte de la autoridad demandada, sino por el contrario, la enjuiciada manifiesta que no existen los créditos fiscales antes citados, mismos que el demandante pretende impugnar.

Ello, ya que la parte actora niega lisa y llanamente tener conocimiento del documento determinante de los créditos fiscales, sin embargo **no exhibió ningún documento que constituyera al menos un indicio de la existencia de los mencionados créditos fiscales, o bien algún acto que apoyado en éste le cause una afectación** y aún cuando la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, sostuvo que, no ha emitido ni notificado los mismos, lo cierto es que el actor fue omiso en desvirtuar lo señalado por la autoridad, respecto de la inexistencia de los créditos fiscales, por lo que no existe la certeza para esta Juzgadora que a la fecha en que se interpuso la demanda de nulidad existieran los actos controvertidos.

Resultan aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 185384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,

EXPEDIENTE: 26721/25-17-02-7

DEMANDANTE: ***** **

Diciembre de 2002, página 628
Tipo: Jurisprudencia

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 126/2002. Consultoría Ecológica e Hidráulica, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Amparo directo 158/2002. Recuperaciones Industriales Continental, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 190/2002. José Rafael Luna Montiel. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 264/2002. D Y M Elieñ's, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Nota: Por ejecutoria del 8 de marzo de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 6/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no puede contraponerse con el del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, porque abordó una temática distinta, consistente en que cuando se reclama la resolución dictada en un recurso de reclamación, que confirma el desechamiento parcial de la demanda de nulidad en materia fiscal la vía del amparo directo no es la idónea y en

ninguna parte se aprecia el análisis relativo a si la figura del desechamiento parcial en el juicio contencioso administrativo, es o no un acto de imposible reparación para la procedencia del amparo indirecto como lo sustentaron los demás contendientes.

Asimismo, son aplicables las siguientes tesis:

LEY DEL SEGURO SOCIAL
VI-TASR-VII-4

SOBRESEIMIENTO, SI AMBAS PARTES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Considerando lo manifestado por las partes (actora y demandada) en relación a la inexistencia del acto reclamado, ya que al promover su demanda, la actora sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia por una manifestación verbal de personal de la autoridad demandada, y al producir su contestación de demanda, la autoridad niega lisa y llanamente que exista dicho acto y su notificación, porque en sus archivos no existen indicios de su emisión; es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y por consecuencia, debe sobreseerse el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracción XI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que de las constancias de autos y de la manifestación expresa de ambas partes, queda acreditado que no existe la resolución y acto impugnado, sobreviniendo por ello una causal de improcedencia del juicio. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 456/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 222

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
VII-TASR-1NE-33

RESOLUCIÓN DESCONOCIDA. CASO EN QUE LA AUTORIDAD QUEDA EXENTA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONTIENE EL ADEUDO Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, JUNTO CON SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal; si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución,

EXPEDIENTE: 26721/25-17-02-7

DEMANDANTE: *** ** ** ***

supuesto en el que, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Sin embargo, cuando la autoridad al contestar la demanda, sostenga que no existe el acto debatido y, de las constancias que integran el expediente, tampoco se advierta documento alguno que sugiera la existencia del crédito impugnado, la demandada, quedará relevada de cumplir con la obligación consignada en el artículo 16, fracción II, de la ley adjetiva en cita, ello siguiendo el principio general de derecho *Ad impossibilia nemo tenetur* esto es nadie está obligado a lo imposible, por lo que en ese supuesto al no acreditarse la existencia del acto impugnado deberá sobreseerse el juicio, atento a lo señalado por el artículo 8, fracción XI, en relación con el diverso 9, fracción II, de la ley mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2317/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 391

No pasa desapercibido para este Juzgador, que la parte actora manifestara que existen indicios que advierten la existencia de los créditos impugnados, sin embargo se tratan de simples manifestaciones carentes de valor probatorio en términos de los artículos 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que la actora se encuentra obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, lo cual en la especie no aconteció, ya que únicamente ofreció como pruebas en el escrito inicial de demanda las siguientes:

1. La documental publica, consistente en la Constancia de Situación fiscal en materia de obligaciones fiscales relativas a las aportaciones patronales y entero de descuentos (visible a foja 15 de autos), de 30 de octubre de 2025, con número de folio **0001833507/2025**.
2. La instrumental de actuaciones; y
3. La presuncional en su doble aspecto.

¹ **ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Al respecto, en la prueba citada con el numeral 1, se advierte que la misma fue emitida en favor de la parte actora en la que se informó lo siguiente:

*“...Se le informa que al momento de realizar la consulta solicitada por usted en los sistemas electrónicos del Instituto respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de vivienda, y con relación a los datos de identificación que aparecen al inicio del presente documento, se detectó que **no** se encuentra al corriente en las obligaciones patronales relativas a realizar la aportación del cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores, así como retener y enterar los descuentos para el pago amortizaciones de crédito en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por lo que la constancia que se emite es se emite es **con adeudo**.”.*

Luego entonces, si bien es cierto, en la referida constancia refleja un adeudo, lo cierto es que del contenido de la misma, no se advierte dato alguno relacionado con los créditos fiscales impugnados por los periodos **18-04, 18-05, 18-06**, por lo que la misma es insuficiente para considerar al menos un indicio de su existencia.

Al respecto es aplicable el Precedente número III-PS-I-20, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, visible en su revista, Tercera Época, Año IX, No. 99, marzo 1996, página 23, cuyo contenido es el siguiente:

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

En ese sentido, es inconcuso que con tales manifestaciones no se desvirtúa lo señalado por la parte actora, en cuanto a la inexistencia de los actos controvertidos; partiendo del hecho de que dicha manifestación constituye una confesión expresa con pleno valor probatorio en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues inclusive la misma es sostenida por la autoridad demandada en su perjuicio en cuanto a la existencia del mismo, de ahí, la no afectación a la parte actora.

En ese sentido, al no haberse emitido un acto que cause una afectación a la esfera jurídica del promovente, se entiende que los mismos, a la fecha, no han nacido a la vida jurídica.

Consecuentemente, si en el presente asunto se brindó la oportunidad de defensa al actor para que en ejercicio de su garantía de audiencia exhibiera alguna prueba o acreditara su interés jurídico para comparecer al juicio, al aludir la autoridad la inexistencia de los créditos fiscales en mención, al producir su contestación de demanda, concediéndose el plazo legal para que ampliara su demanda, sin embargo, el demandante fue omiso en desvirtuar lo señalado por la enjuiciada, es decir, acreditar que sí existen constancias que permiten otorgar certeza de que el acto controvertido nació a la vida jurídica, y por ende, le causa afectación a sus intereses jurídicos.

En consecuencia, le asiste la razón a la autoridad demandada toda vez que los créditos fiscales en relación a los periodos **18-04, 18-05, 18-06, NO EXISTEN**; por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos **8 fracciones I y XI, y 9 fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y resulta procedente sobreseer el juicio que nos ocupa, pues de autos no se advierte la existencia de los créditos fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2002162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

En ese orden de ideas, se sobresee el presente juicio respecto de las resoluciones que pretendió impugnar la parte actora detalladas en el resultando primero de este fallo, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8 fracciones I y XI, último párrafo, y 9 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracciones I, XI, último párrafo y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve;

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que la autoridad demandada hizo valer, en consecuencia;

II.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en el Último Considerando de esta

Sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS
PARTES.**

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero del 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Diana López Santiago**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA DIANA LÓPEZ SANTIAGO
Secretaria de Acuerdos
sppb

“El 29 de mayo de 2026, la licenciada Diana López Santiago, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”